

Boletín Oficial

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARÍA DE PRENSA Y
ACTIVIDADES CULTURALES
(En Liquidación)
DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL



PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LXIII

Buenos Aires, martes 20 de diciembre de 1955

Número 18.049

Recargos de Cambio que se Abonarán Para la Importación de Ciertos Automotores

DECRETO Nº 5.153. — Buenos Aires, 12 de diciembre de 1955.
VISTO el Decreto Nº 2.003/55, por el que se faculta al Ministerio de Finanzas de la Nación para establecer por intermedio del Banco Central de la República Argentina recargos de cambio sobre las importaciones que puedan abonarse por el mercado libre, y CONSIDERANDO: Que el procedimiento de otorgar permisos individuales de automóviles no se ajusta a principios de equidad y constituye una fuente de ganancias extraordinarias para los beneficiarios de esos permisos; Que el sistema de importación sin trabas por el mercado libre elimina esos inconvenientes y tiene por ello ventajas innegables sobre cualquier régimen de control; Que si bien existe gran necesidad de importar automóviles, las divisas del mercado libre deben aplicarse preferentemente a importaciones de artículos semimanufacturados, repuestos, camiones, etc., que por escasez de reservas en el Mercado Oficial ha sido necesario incluir en aquel mercado; Que por consiguiente, debe conciliarse el régimen de libertad de importación con otras disposiciones tendientes a desalentar las compras de automóviles en el exterior; Que esto puede lograrse mediante la aplicación de recargos de cambio, de acuerdo con lo que establece el Decreto Nº 2.003/55; Que a los efectos de establecer un tratamiento equitativo para los automóviles de distinto origen y marca, conviene determinar el recargo de cambio sobre la base del peso en kilogramos y del valor en moneda extranjera de las unidades que se importan, fijando un monto uniforme para cada categoría; Que de este modo se podrá otorgar un tratamiento más favorable a los automóviles de menor precio y consumo de combustible; Que si bien puede autorizarse la importación de automóviles usados, no es conveniente en las actuales circunstancias que lleguen al país grandes cantidades de unidades en ese estado; Que es necesario prever, asimismo, la situación de las unidades pertenecientes a titulares que gocen de franquicias especiales; Que los recursos que se recauden por aplicación de este recargo de cambio irán a integrar el Fondo de Restablecimiento Económico Nacional y se destinarán a fines de carácter social; Por todo ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Por los automóviles, completos, para el transporte de pasajeros, que en lo sucesivo se importen al país, se abonará el recargo de cambio que se establece a continuación:

- a) Automóviles de hasta 1.000 kilogramos de peso y cuyo costo en fábrica, según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) no exceda de Dls. 1.600 m\$n. 80.000
- b) Automóviles de hasta 1.000 kilogramos de peso y cuyo costo en fábrica, según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) exceda de Dls. 1.600 225.000
- c) Automóviles de más de 1.000 kilogramos y hasta 1.500 kilogramos de peso y cuyo costo en fábrica, según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) no exceda de Dls. 2.000 275.000

Art. 2º — Queda prohibida la introducción al país de los automóviles cuyas características no respondan estrictamente a las consignadas en el artículo 1º, salvo los casos previstos en los artículos 5º, incisos a), b) y c) y 6º del presente decreto.

Art. 3º — Los recargos establecidos conforme al artículo 1º serán reducidos en un 50%, por cada año de antigüedad del vehículo. No podrán introducirse al país unidades que a la fecha de su embarque tengan una antigüedad mayor de tres años.

Art. 4º — Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a los automóviles armados o desarmados, completos o incompletos, nuevos o usados, ya introducidos al país por los representantes o fabricantes y que a la fecha no hayan sido entregados a los compradores. Estas disposiciones también rigen para los automóviles que se introduzcan a partir de la fecha en esas condiciones. En los casos en que los automóviles hubieren sido vendidos y no entregados, el recargo de cambio se hará recaer sobre quienes se hayan sucedido en su adquisición.

Art. 5º — Exceptuándose del pago de recargo establecido por el presente decreto:

- a) Las unidades destinadas para uso propio de la Administración Nacional y Provincial y de sus respectivas Reparticiones Oficiales u Organiz-

- mos Descentralizados, siempre que su importación esté amparada por permiso de cambio, cualquiera sea el titular del mismo. Asimismo, regirá esta franquicia para las unidades ya introducidas en las condiciones a que se refiere el artículo 4º.
- b) Los automóviles correspondientes al Cuerpo Diplomático argentino o extranjero, introducidos al amparo de las franquicias establecidas por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana y disposiciones complementarias, cualquiera sea la fecha de nacionalización y características del automóvil.
- c) Los automóviles introducidos al país por personas comprendidas en el Decreto número 2.437/55, cualesquiera fueren las características de las unidades.

Art. 6º — Los funcionarios comprendidos en el Decreto número 1.999/55 que hagan uso de la franquicia establecida en su artículo 2º abonarán un recargo de cambio equivalente al 25% del que correspondiere conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 3º del presente Decreto y al artículo 1º del Decreto Nº 5.154/55. Sólo podrán importar automóviles no comprendidos en el artículo 1º del presente Decreto cuando su adquisición en el exterior se hubiera realizado con anterioridad a la fecha.

Art. 7º — Para la nacionalización de los automóviles que se introducen con carácter temporario deberán abonarse los recargos de cambio que establece el presente Decreto y el artículo 1º del Decreto número 5.154/55.

Art. 8º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Finanzas, de Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — Julio Alizón García. — Luis A. Podestá Costa. — Eugenio A. Blanco.

reas disposiciones; Que igual situación se presenta con respecto a las importaciones de unidades cuya entrega a los compradores aún no se concretó por parte de los representantes o fabricantes; Que los recursos que se recauden por aplicación de este recargo de cambio irán a integrar el Fondo de Restablecimiento Económico Nacional y se destinarán a fines de carácter social; Por todo ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Los automóviles, completos, para el transporte de pasajeros, que a la fecha del presente Decreto — con o sin permiso de cambio — se encuentren en viaje o pendientes de retiro a plaza y/o nacionalización, como así también aquellos que habiendo sido ya importados no fueron entregados a los compradores por parte de los representantes o fabricantes, podrán ser introducidos a plaza o entregados siempre que previamente se abonen los recargos de cambio que se establecen a continuación:

- a) Automóviles de más de 1.000 kilogramos y hasta 1.500 kilogramos de peso y cuyo costo en fábrica según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) no exceda de Dls. 2.000, m\$n. 350.000
- b) Automóviles de más de 1.500 kilogramos y hasta 1.900 kilogramos de peso y cuyo costo en fábrica según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) no exceda de Dls. 2.000 400.000
- c) Automóviles de más de 1.900 kilogramos y hasta 1.900 kilogramos de peso y cuyo costo en fábrica según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) exceda de Dls. 2.000, 500.000
- d) Automóviles de más de 1.900 kilogramos de peso 300.000

Igual tratamiento correspondiente de aplicar a los automóviles pendientes de embarque amparados por permisos de cambio vigentes a la fecha.

Art. 2º — Los automóviles que se encuentren en las condiciones de importación expuestas precedentemente, no amparados por permisos de cambio y que por sus características no están comprendidos en el detalle consignado en el artículo 1º, podrán ser nacionalizados siempre que se ajusten a las disposiciones del Decreto número 5.153/55.

Art. 3º — Serán aplicables a estas importaciones las disposiciones de los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto número 5.153/55.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Finanzas, de Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — Julio Alizón García. — Luis A. Podestá Costa. — Eugenio A. Blanco. — Teodoro Hartung. — Ramón A. Abrahín. — Arturo Ossorio Arauz.

Los Funcionarios Públicos no Podrán Aceptar Homenajes

DECRETO-LEY Nº 5.158. — Bs. Aires, 12/12/55.

CONSIDERANDO: Que ha sido propósito fundamental de la Revolución, liberar al pueblo argentino de toda forma de opresión política, moral o económica, restaurando la efectiva vigencia del espíritu republicano y de las instituciones democráticas; Que para el logro de objetivo semejante la conducta de los funcionarios públicos debe asentarse en sólidas normas que restauren los valores morales, destruyendo para siempre de la vida institucional de la Nación práctica que entrañaron personalismos y obsecuencia repugnantes al espíritu republicano de las instituciones fundamentales de la Patria; Que es de vigencia permanente la tónica espiritual del famoso Decreto del 6 de diciembre de 1810, dictado por la Junta de Mayo bajo la inspiración de Mariano Moreno, que marcó el rumbo moral de una Argentina signada por la sencillez de sus magistrados; Que contradicen tales principios las variadas formas de adulación con que la obsecuencia rindió homenaje a funcionarios y familiares del régimen depuesto, abriendo así el pernicioso camino que destruye la vigencia de las formas republicanas y conduce fatalmente a la idolatría política y al despotismo; Que es objetivo primordial de este Gobierno liberar a la vida pública argentina de la práctica, común denominador de los sistemas totalitarios, por la cual mediante homenajes reiterados se adormece la conciencia ciudadana, se identifica la persona de los funcionarios con la esencia augusta de las instituciones, se perturba el libre juicio y la sana crítica de los acontecimientos y se cae gradualmente en el cesarismo que degrada a los pueblos; Que debe darse a la solución de este problema la importancia fundamental que tiene, para borrar de las mentes juveniles el espejismo de prácticas refinadas con nuestras más honrosas tradiciones; Que ha de dejarse a la historia, con la perspectiva que da el transcurso del tiempo, el fallo sereno e

imparcial del acierto de los funcionarios; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Los funcionarios públicos no podrán aceptar homenajes de ninguna naturaleza, que le sean ofrecidos en razón de su cargo o con motivo del ejercicio de sus funciones.

Art. 2º — Los funcionarios públicos no podrán delegar total o parcialmente sus funciones en sus parientes, ni hacerse representar por éstos en ceremonias o actos oficiales o públicos, ni disponer el uso de las oficinas públicas por el ejercicio de sus actividades privadas o de las de sus parientes.

Art. 3º — Prohíbese a los poderes del Estado Nacional, provincial o municipal, rendir homenaje a personas vivientes con estatuas o monumentos o mediante la designación con sus nombres de divisiones territoriales o políticas, calles, plazas, y en general otros lugares y bienes públicos o privados. Tampoco podrán utilizarse dichos nombres para individualizar disposiciones legales o administrativas de ninguna índole.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en acuerdo general de Ministros.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Luis A. Podestá Costa. — Eduardo B. Busso. — Raúl C. Migone. — Attilio Dell'Oro Maini. — Manuel A. Argibay Molina. — Luis M. Ygartúa. — Pedro Mendiondo. — Sadi E. Bonnet. — Eugenio A. Blanco. — Alberto F. Mercier. — Alvaro C. Alsogaray. — Julio Alizón García. — Juan Llamazares. — Laureano Landaburu. — Arturo Ossorio Arauz. — Teodoro Hartung. — Ramón A. Abrahín.

Redúcese a Partir del 1º de Enero de 1956 el Impuesto a las Ventas de Cubiertas y Cámaras

DECRETO Nº 4.921. — Buenos Aires, 7 de diciembre de 1955.

VISTO el Expediente Nº 49.263/55 y atento a lo informado por los Ministerios de Hacienda y Finanzas, y CONSIDERANDO: Que es necesario adoptar las medidas adecuadas para evitar que la aplicación del impuesto a las ventas que gravó a las cubiertas en función de su precio de venta, constituya un factor determinante del alza de los precios de las mismas, por encima de lo que correspondiera por la incidencia de los nuevos tipos de cambio, sobre el costo de las materias primas que se importan con destino a la fabricación de dicho producto; Que una elevación injustificada en el precio de las cubiertas afectaría al costo del transporte, con su indudable influencia sobre gran parte de la actividad económica de la Nación; Que, en consecuencia, es necesario eximir parcialmente a las cubiertas del pago del impuesto a las ventas por constituir éste uno de los gravámenes que más directamente incide sobre su costo; Que el artículo 12 de la Ley 12.143 (texto

ordenado en 1955) autoriza al Poder Ejecutivo a dejar en suspenso, en forma parcial o total, el impuesto establecido por dicha ley en casos como el que se señala; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Redúcese al cinco y medio por ciento (5,5%) el impuesto a las ventas aplicable a las operaciones sobre cubiertas y cámaras, a partir del 1º de enero de 1956.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Finanzas y Comercio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — Eugenio A. Blanco. — Juan Llamazares. — Julio Alizón García.

REPARTICIÓN A PAGAR